

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

874 *LEY 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se adiciona a la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, de 18 de junio de 1870, el siguiente artículo:

«Artículo 28.—Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.»

Artículo segundo

Los artículos 3 y 9 de la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, de 18 de junio de 1870, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.—Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.»

«Artículo 9.—El indulto no se extenderá a las costas procesales.»

Artículo tercero

1. En los artículos 20, 22, 23 y 26 de la misma Ley, las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» quedan sustituidas por «Ministro de Justicia».

2. En el artículo 24, las palabras «parte agravada» quedan sustituidas por «parte ofendida».

3. En el artículo 30, la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado», y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros», por «Real Decreto».

4. En el artículo 15 se suprimen las palabras «se exceptúan los casos de indulto general».

5. Se suprime el artículo 28.

6. En el artículo 2 se suprimen las palabras «o del Consejo de Estado».

7. En el artículo 11 se suprimen las palabras «y del Consejo de Estado».

8. En el artículo 29 se suprimen las palabras «ni al Consejo de Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el Servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 14 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

875 *REAL DECRETO 1752/1987, de 30 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario relativos al horario de apertura de oficinas registrales y al sistema de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles.*

La presente reforma parcial del Reglamento Hipotecario persigue el logro de dos objetivos: Facilitar la presentación de documentos inscribibles en los Registros de la Propiedad y Mercantiles y flexibilizar el régimen de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

En efecto, el aumento de volumen experimentado por el tráfico inmobiliario y mercantil, así como la creciente utilización de los Registros de la Propiedad y Mercantiles para conseguir mayor seguridad jurídica en el desarrollo de aquel tráfico, reclaman la ampliación del horario de apertura al público de las oficinas registrales, al objeto de facilitar la presentación de los documentos inscribibles en los Libros Diarios.

Diversas consideraciones, que se refieren a la prestación del servicio público y registral y a la selección de quienes hayan de desempeñarlo, hacen necesario dotar de una mayor flexibilidad al régimen de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles. El gran número de opositores que concurren a ellas y el consiguiente aumento de la duración de las mismas que ello ha provocado, reclama una solución semejante a la adoptada por el Real Decreto 950/1987, de 24 de julio, relativo al sistema de oposiciones para la obtención del título de Notario, en el sentido de permitir la actuación simultánea de dos Tribunales distintos en una misma oposición, con la correspondiente economía de tiempo y esfuerzos.

Se incorpora, además, al texto reglamentario el contenido vigente de la Orden de 15 de julio de 1959 que, regulando determinados aspectos de las oposiciones, y habiendo sido modificada en diversas ocasiones, constituía una reglamentación fragmentaria y dispersa del acceso al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos 360, 504, 505, 506, 507, 508 y 515 del Reglamento Hipotecario quedan redactados del modo siguiente:

Artículo 360.—El Registro estará abierto al público a efectos de presentación de documentos, todos los días hábiles desde la nueve a las catorce horas.

El Registrador, si lo estima conveniente y por el tiempo que crea necesario, podrá ampliar este horario en una hora, o adelantar en una hora la apertura y el cierre.

Cualquier modificación del horario, ocho días antes de su entrada en vigor, debe notificarse a la Dirección General y hacerse público mediante edicto fijado en lugar visible de la oficina.

Artículo 504.—Para ingresar en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, salvo lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley Hipotecaria, será necesario formar parte del de aspirantes en el que se ingresará por oposición, que se celebrará en Madrid en el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

La convocatoria se hará por Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para proveer 10 plazas más de las vacantes existentes y de las que resulten de las jubilaciones en los dos años siguientes, descontando, en su caso, el número de aspirantes que falten por colocar y sin rebasar el límite máximo señalado por el artículo 277 de la Ley Hipotecaria.

Cuando falten cinco aspirantes para colocar, o en los casos en que concurren circunstancias excepcionales podrán convocarse oposiciones en cualquier momento, si así lo exigiera el servicio público.